

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SM-JDC-632/2024

PARTE ACTORA: HÉCTOR MARTÍN
CANALES GONZÁLEZ

TERCERO INTERESADO: MORENA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Monterrey, Nuevo León a veinte de septiembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, en el expediente TE-RIN-17/2024, por la que confirmó la validez de la elección de la diputación de mayoría relativa del 03 Consejo Distrital Electoral con sede en Nuevo Laredo, Tamaulipas, y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la fórmula postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Tamaulipas”, integrada por los partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo; lo anterior dado que:

- a) El promovente no señala qué aspectos o qué agravios la responsable dejó de analizar, sino que su dicho es meramente genérico;
- b) La responsable sí fue exhaustiva en el examen de la elegibilidad del candidato electo, dado que es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que tratándose de la elegibilidad, desde la perspectiva de los requisitos de carácter negativo, la carga de la prueba corresponde a quien afirme no se satisfacen, por lo que, como lo señaló la responsable, la parte actora tenía la carga de probar su dicho sobre la presunta inelegibilidad de la candidatura electa a la diputación local, y finalmente;
- c) Los alcances de las pruebas aportadas por quien compareció como tercero en la instancia local, no son combatidas por sus vicios propios, por lo que no basta la referencia de que éstas no eran suficientes para probar el otorgamiento de la licencia en favor de quien ganó la elección, pues el promovente no aportó medio de convicción alguno que refute

dichas probanzas ya que solo refiere su dicho y análisis particular sobre éstas.

ÍNDICE

GLOSARIO2

1. ANTECEDENTES2

2. COMPETENCIA4

3. PROCEDENCIA5

4. ESTUDIO DE FONDO5

5. RESOLUTIVO23

GLOSARIO

Coalición:	Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Tamaulipas” integrada por los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo
Consejo Distrital:	03 Consejo Distrital Electoral con sede en Nuevo Laredo Tamaulipas, del Instituto Electoral de Tamaulipas
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios Local:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas
Ley Electoral Local:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

1. ANTECEDENTES

Las fechas que se citan corresponden al dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

1.1. Inicio del proceso electoral ordinario 2023-2024. El diez de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas declaró el inicio del proceso electoral, para renovar, entre otros, las diputaciones en la referida entidad.

1.2. Jornada electoral. El dos de junio, se celebró la jornada electoral para renovar, entre otros cargos, diputaciones por el principio de mayoría relativa del Congreso del Estado de Tamaulipas.

1.3. Cómputo distrital, declaración de validez y entrega de constancia. El cinco de junio, el *Consejo Distrital* inició la sesión extraordinaria del cómputo correspondiente a su demarcación territorial.

Concluyendo el seis siguiente, con la entrega de la constancia de mayoría relativa por el 03 Distrito Local Electoral a la planilla postulada por la *Coalición*, encabezada por Sergio Arturo Ojeda Castillo.

1.4. Medio de impugnación local. Inconforme con lo anterior, el diez de junio, el actor interpuso recurso de inconformidad, del que conoció el *Tribunal Local* bajo el número de expediente TE-RIN-17/2024.

1.5. Ampliación de demanda. Mediante escrito presentado el diecisiete de junio, Héctor Martín Canales González, presentó escrito de ampliación a la demanda presentada el diez de junio.

1.6. Desechamiento. El ocho de agosto, el *Tribunal Local* determinó desechar la demanda al considerar que la misma era extemporánea, al haberse presentado fuera del plazo legal de cuatro días.

1.7. Primer juicio federal y encauzamiento. En desacuerdo, el doce de agosto, el actor presentó un medio de impugnación, integrándose el expediente SM-AG-69/2024.

Por acuerdo de veintiocho de agosto, el Pleno de esta Sala Regional, encauzó el medio de impugnación SM-AG-69/2024, a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, formándose, en consecuencia, el expediente SM-JDC-614/2024.

1.8. Resolución SM-JDC-614/2024. El treinta de agosto, este órgano jurisdiccional resolvió el juicio ciudadano SM-JDC-614/2024, en el que se **revocó** la resolución emitida por el *Tribunal Local*, en el expediente TE-RIN-17/2024, al estimarse que la presentación del recurso de inconformidad interpuesto por Héctor Martín Canales González resultaba oportuna.

Por lo que, se ordenó a la autoridad responsable emitir una nueva resolución, en la que, *de no existir alguna otra causa de improcedencia*, realizara el estudio de fondo de las cuestiones planteadas primigeniamente en la demanda local, lo que debía ejecutarse en un plazo razonable.

1.9. Aclaración de sentencia El dos de septiembre, Héctor Martín Canales González presentó el escrito de aclaración de sentencia en el expediente SM-JDC-614/2024, mismo que fue resuelto el cuatro siguiente y por el cual se aclaró la sentencia emitida en el referido expediente, para quedar, en lo que se refiere a la fecha de toma de protesta del Congreso Local, en los siguientes términos:

“No pasa inadvertido que el actor solicita que en caso de que la sentencia sea revocada, esta Sala Regional en plenitud de jurisdicción estudie el fondo de los planteamientos esgrimidos en su demanda local a fin de que se decrete la nulidad de la elección, sin embargo, su solicitud no resulta viable, debido a que los plazos electorales permiten constituir una relación jurídica procesal válida para que el Tribunal Local emita un pronunciamiento, pues la toma de protesta del Congreso en el Estado de Tamaulipas, es el próximo treinta de septiembre”.

1.10. Segundo incidente de aclaración. El cinco de septiembre, el actor presentó un segundo escrito de aclaración de sentencia, con el fin de solicitar que este órgano jurisdiccional estableciera un plazo para que la autoridad responsable diera cumplimiento a la resolución definitiva.

Por resolución interlocutoria de ocho de septiembre, esta Sala Regional declaró improcedente el referido incidente, al haber resultado extemporánea su promoción.

1.11. Resolución impugnada. En cumplimiento a la ejecutoria dictada por esta Sala Regional en el expediente SM-JDC-614/2024, el diez de septiembre, el *Tribunal Local* emitió una nueva determinación en el juicio de origen en la que confirmó la validez de la elección del 03 Consejo Distrital Electoral con sede en Nuevo Laredo, Tamaulipas y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la fórmula postulada por la *Coalición*, bajo la consideración de que resultaron infundados e ineficaces los agravios hechos valer por el actor.

1.12. Tercería interesada. El diecisiete de septiembre, MORENA presentó ante el *Tribunal Local*, escrito para comparecer como tercera interesada dentro del presente juicio.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una resolución del *Tribunal Local* que confirmó el cómputo distrital de la elección de diputaciones locales, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría relativa al 03 Distrito Local Electoral en Nuevo Laredo, Tamaulipas, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El juicio ciudadano es procedente ya que se estiman satisfechos los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 79, de la *Ley de Medios*, de conformidad con lo razonado en el acuerdo de admisión¹.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

El dos de junio pasado, se celebró la **jornada electoral** para renovar, entre otros cargos, las diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional para integrar el Congreso del Estado de Tamaulipas.

El cinco de junio, el *Consejo Distrital* llevó a cabo la sesión de cómputo relativa al 03 distrito local y la entrega de las constancias de mayoría relativa y representación proporcional, la cual concluyó el seis siguiente.

Inconforme, el diez de junio, el actor interpuso recurso de inconformidad contra el cómputo distrital y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, correspondiente a la elección de la diputación de mayoría relativa del 03 Distrito Local Electoral en el Estado de Tamaulipas, en favor de la planilla postulada por la *Coalición*, encabezada por Sergio Arturo Ojeda Castillo.

De ese medio de impugnación conoció el *Tribunal Local*, bajo el número de expediente TE-RIN-17/2024.

El ocho de agosto, el *Tribunal Local* determinó desechar la demanda al considerar que la misma era extemporánea, al haberse presentado fuera del plazo legal de cuatro días.

Inconforme con esa determinación, el actor presentó medio de impugnación, integrándose el expediente SM-AG-69/2024, el cual fue encauzado por el Pleno de esta Sala Regional a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, formándose, en consecuencia, el expediente SM-JDC-614/2024.

El treinta de agosto, este órgano jurisdiccional resolvió el juicio ciudadano SM-JDC-614/2024, en el que se **revocó** la resolución emitida por el *Tribunal Local*, en el expediente TE-RIN-17/2024, al estimarse que la presentación del recurso

¹ Visible en autos del expediente principal.

de inconformidad interpuesto por Héctor Martín Canales González resultaba oportuna.

Por lo que, se ordenó a la autoridad responsable emitir una nueva resolución, en la que, *de no existir alguna otra causa de improcedencia*, realizara el estudio de fondo de las cuestiones planteadas primigeniamente en la demanda local, lo que debía ejecutarse en un plazo razonable.

4.1.2. Resolución impugnada

En cumplimiento a lo anterior, el diez de septiembre, el *Tribunal Local* emitió una nueva determinación en el juicio de origen en la que **confirmó** la validez de la elección de la diputación de mayoría relativa del 03 Consejo Distrital Electoral con sede en Nuevo Laredo, Tamaulipas y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la fórmula postulada por la *Coalición* y, por ende, los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la referida elección, al considerar que resultaron infundados e ineficaces los motivos de inconformidad planteados por la parte actora.

La responsable sustentó su determinación con base en las siguientes razones.

6

Entrega de paquetes electorales

Determinó que el recurrente no acreditó que, la entrega sin causa justificada de los paquetes que contienen los expedientes electorales al 03 Consejo Distrital Local, estuviera fuera de los plazos que la ley señala y en mal estado. (inciso e)

Señaló que el análisis de lo planteado por el promovente partiría de las casillas correspondientes a las secciones 0130 b, 0131 b, 0333 c1, 0338 b, 0737 c1, 0898 c8, 0898 c13, 0898 esp1, 0901 b1, 0901 c1, 0904 ext1 c7, 1837 c1, 1846 b, 1846 c1, 1849 b, 1849 c1, 2083 b1, 2087 b, 2087 c1, mismas que fueron identificadas en el anexo al escrito inicial de demanda del candidato a diputado local, identificado como “lista de casillas del agravio primero” y de las cuales señaló fueron recibidas a deshoras y en mal estado, es decir, fuera del plazo que establece la norma.

Argumentó que el promovente carecía de razón, dado que de acuerdo con las constancias del expediente se advertía que la remisión de los paquetes al Consejo Distrital fue inmediatamente, y los paquetes se recibieron mayormente sin muestras de alteración.

Agregó que el candidato actor no acreditó que existiera el exceso injustificado de tiempo en el traslado de los paquetes electorales.

Señaló que el candidato planteaba que, en las casillas que indicó, la entrega de los paquetes se realizó a deshoras (extemporánea) y en mal estado, y que por esto el cómputo distrital no se realizó en la forma prevista en la norma, para esto en hoja adjunta a la demanda identifica las casillas detalladas en líneas precedentes.

Dijo que la parte actora se limitó a argumentar que los paquetes electorales fueron entregados a deshoras y para ello planteó bajo esta condición la anulación de la votación recibida en 19 [diecinueve] casillas.

Añadió que lo dicho por el promovente no era suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en las referidas casillas, pues él fue omiso en argumentar y demostrar cuál es el tiempo ordinario necesario de traslado del punto en el que se instalaron las casillas, hasta la sede del Consejo Distrital o del centro de acopio atinente; de modo que tampoco justificó, en su caso, por qué estimaba excesivo el tiempo empleado por el funcionariado para transportar y entregar los paquetes electorales.

Así mismo, se estableció que el promovente omitió citar por qué consideraba que los paquetes presentaban un mal estado y cómo es que dicha situación debe trascender en el resultado de la votación.

Se estableció que la responsable no contaba con los elementos suficientes para tener por acreditado que hubo exceso injustificado en el tiempo que toma el traslado de los paquetes o que los paquetes electorales llegaron en mal estado. Aunado a esto, se puntualizó que el Instituto local allegó al recurso, pruebas relacionadas con constancias de clausura de casillas y remisión del paquete electoral y recibos de entrega del paquete electoral de los centros de votación controvertidos.

Del examen de cada elemento de prueba la responsable concluyó que no se advertía algún hecho que pudiera llevar a declarar la nulidad de alguna de las casillas controvertidas.

Irregularidades del recuento e inelegibilidad del candidato ganador

Respecto de los planteamientos vinculados a diversas irregularidades vinculadas al recuento de la votación, la responsable determinó que estos resultaban ineficaces, dado que el promovente no aportó elementos como

indicar tiempo, lugar y modo, y señalamiento de material probatorio que lleven a corroborar su dicho.

La responsable estableció que la parte actora se limitó a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas².

Puntualizó que el promovente sustentaba su dicho con base en las siguientes afirmaciones:

- El candidato ganador al 03 distrito local en Nuevo Laredo, Tamaulipas, no renunció con los días de anticipación que impone la Ley Electoral al cargo de regidor en el citado Ayuntamiento;
- Que efectivamente presentaron escritos de inconformidad en las mesas de trabajo y el recuento;
- La negativa de acceso de sus representantes a la actividad de apertura de paquetes;

8

Determinó que tales aspectos no podían considerarse un verdadero razonamiento y, como consecuencia de ello, los agravios debían desestimarse, esto sin que pasase por alto la causa de pedir, sin embargo, en el caso, en los recursos de inconformidad se ve por la prevalencia del voto ciudadano, por lo que se exige que los agravios sean completos, precisos y claros de la causa de anulación de votación o de elección, así como de los elementos de prueba necesarios para considerar demostrados los hechos base de los planteamientos de nulidad, lo cual en este caso no había ocurrido, dado que la parte actora no aportó alguna prueba que tuviera como finalidad justificar su dicho, de ahí su ineficacia.

² Esto respecto de los siguientes planteamientos:

• La entrega de constancia de mayoría fue indebidamente expedida y entregada, ya que en el ejercicios de recuento fueron presentados escrito de protesta y hojas de incidentes, donde se daba cuenta que al recuento no se les permitió el acceso a los representante acreditados del partido y que esta situación generó que éstos no pudieran presenciar por dos horas la apertura de los paquetes electorales. • Dice no tener certeza que se haya realizado el recuento de casillas que aparecen en el PREP como no contabilizadas. • Menciona que no se hizo el recuento de paquetes electorales y en una hoja anexada a su escrito de demanda identifica con texto manuscrito las casillas 0130 básica y 0131 básica. • Señala que el candidato que obtuvo la mayoría al distrito tres, es una persona inelegible por no haber renunciado a su puesto de regidor con una anticipación de 90 (noventa) días antes de la elección. • Que la constancia de mayoría fue expedida en contravención a los principios de exhaustividad y legalidad, por lo que debía realizarse nuevamente al no cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 311, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. • Que existió presión en el electorado, ya que elementos de seguridad pública se presentaron durante la jornada electoral en las casillas, lo cual dice es ilegal, pues estos sólo pueden acceder para emitir su voto y más que no existe acuerdo para las áreas de seguridad para el traslado de las urnas, y hacerlo dice contraviene la cadena de custodia.

Agregó que, en la etapa de la citada impugnación local –declaración de validez y entrega de constancia de mayoría, correspondía a la parte actora justificar con el material probatorio lo expresado en su pretensión.

Respecto de la presunta **inelegibilidad del candidato ganador**, la responsable argumentó que, si bien se señalaba que el candidato que resultó electo al 03 distrito electoral en Nuevo Laredo, Tamaulipas, aparentemente no había renunciado a un cargo público como regidor en el ayuntamiento de Nuevo Laredo, esto, con los días de anticipación que impone la *Ley Electoral Local*.

Lo que se advertía era que debía tomarse como punto primordial los **requisitos de elegibilidad positivos**, los cuales tratan de un conjunto de condiciones que se requieren para poseer la capacidad de ser elegible, por lo que son condiciones subjetivas que debe reunir quien aspire a ocupar un cargo de elección popular.

Añadió que **los requisitos negativos** constituyen condiciones para un ejercicio preexistente y, en principio, se pueden eludir, mediante la separación o renuncia al cargo o impedimento que las origina. Además, **los requisitos de carácter positivo**, en términos generales, debían ser acreditados por las personas que pretendan registrarse a alguna candidatura y, en su caso, a los partidos políticos que las postularan, mediante la exhibición de los documentos respectivos; mientras que, en lo concerniente a **los requisitos de carácter negativo**, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos.

La responsable señaló que, con base en lo anterior, **correspondía a quien afirme que no se satisface alguno de los requisitos negativos aportar los medios de convicción suficientes para su acreditación**, lo que en el presente caso puntualizó que no aconteció de ahí lo infundado del agravio.

Añadió de forma relevante que, de acuerdo a las constancias allegadas al expediente, se encontraba la certificación aportada por el tercero interesado expedida por funcionario público municipal de Nuevo Laredo, a la cual le otorgó valor probatorio pleno, y de la cual se argumentó que se advertía que el ciudadano Sergio Arturo Ojeda Castillo **presentó su renuncia** al cargo de quinto regidor del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas el veintiséis de febrero del año en curso, misma que fue puesta a consideración del cabildo del Ayuntamiento citado, esto el veintiocho de febrero, respecto de la cual la

alcaldesa señaló “por ende se llama a comparecer en la próxima sesión de cabildo a los suplentes”.

También señaló que, el hecho de que la alcaldesa de Nuevo Laredo, Tamaulipas mandara llamar a los suplentes de los regidores que presentaron su renuncia, se podía observar que la misma fue aceptada en la sesión de veintiocho de febrero, pues de no haber sido así, no podría advertir una razón válida para mandar llamar a los suplentes de los regidores que presentaron su renuncia.

Añadió que era importante señalar que si no hubieran sido aceptadas las renunciaciones presentadas por las regidurías, así habría quedado establecido en el acta o en algún otro documento. Puntualizó que, en aquel supuesto que el candidato impugnado por alguna razón no hubiese sido retirado del portal del ayuntamiento como funcionario municipal, o se haya omitido realizar cualquier otra acción administrativa para materializar la renuncia del cargo, si bien esto podía ser objeto de responsabilidad, de forma alguna esto debía afectar a la parte que renunció, pues su actuar estaba limitado a presentar su renuncia y verificar que la misma fuese aceptada, ya sea por así expresarlo por quien tiene dicha facultad o por recibir notificación de lo contrario.

10

No se acreditó la existencia de la presión en el electorado

El *Tribunal Local* señaló que el promovente planteó como agravio que existió presión hacia el electorado.

Sin embargo, tal argumento se calificó como **ineficaz**, ya que, de la exposición del agravio, no se desprendía que mencionara en qué momento se dio ésta, y señalara de forma directa y precisa cuáles casillas, a su consideración, adolecían de la irregularidad, y ante la omisión de aportar o señalar las pruebas para acreditarlo.

Lo anterior, dado que es una obligación del actor el aportar los datos de las casillas donde él tuvo conocimiento o se generaron las irregularidades que dice le perjudican y las pruebas que sustentan su dicho, pues ante su omisión y, de iniciarse indebidamente el estudio del agravio, revisando determinadas casillas bajo la apreciación unilateral de ese cuerpo colegiado, se estaría supliendo ampliamente la deficiencia de los agravios, lo cual no está permitido en el presente asunto. Sin que sea impedimento a lo anterior, que el actor haya señalado como prueba dentro de su escrito, la instrumental de actuaciones para sustentar sus agravios, pues para que tenga efectividad dicha prueba

debe precisar a qué prueba en lo particular se refiere, pues de no hacerlo así, dicha prueba resulta ineficaz para acreditar los extremos de las pretensiones.

Asimismo, razonó que tampoco era obstáculo que se haya aportado por el candidato actor la prueba presuncional, pues para que ésta sea eficaz, es menester que se encuentren plenamente probados los hechos de los cuales se deriven las presunciones.

4.1.3. Planteamientos ante esta Sala

En su escrito de demanda, el actor aduce, medularmente los siguientes motivos de inconformidad:

- a) La responsable no fue exhaustiva, ni fundó y motivo adecuadamente, al efectuar el análisis del planteamiento de la inelegibilidad del candidato ganador, dado que, revirtió la carga de la prueba hacía la parte actora, omitiendo allegarse de los documentos pertinentes para demostrar la ausencia de licencia del citado candidato para separarse de su cargo como integrante del ayuntamiento de Nuevo Laredo, además que no se pronunció de las deficientes pruebas que aportó MORENA como tercero interesado.
- b) MORENA no demostró fehacientemente que el candidato ganador se hubiese separado de su cargo como edil 90 días previos a la elección, pues solo allegó el resumen de un acta de cabildo, lo cual carece de validez porque no está firmada por el secretario del ayuntamiento y otros integrantes de éste.
- c) La responsable no fue exhaustiva porque, no estudió todos los planteamientos expuestos en la demanda local, y en su lugar se pronunció de forma subjetiva y sin fundamento, omitiendo realizar un control de convencionalidad adecuado, porque se señaló que la parte promovente tiene la obligación de probar la inelegibilidad, esto es incompatible con el deber de los juzgadores. Señala que no es viable que se pasen por alto el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.
- d) La responsable faltó al principio de exhaustividad y congruencia al analizar la inelegibilidad del candidato ganador, esto con relación a los argumentos expuestos en las páginas 26 a 28 de la sentencia impugnada, dado que no se abordaron los aspectos negativos de la inelegibilidad, limitándose el fallo a una interpretación superficial de las

pruebas y argumentos que fueron expuestos. Señala que la omisión del estudio de los requisitos de elegibilidad puede llevar a validar candidaturas ilegales. Insiste en que no se analizaron todos sus agravios.

- e) Refiere que la licencia del candidato ganador para separarse de su cargo surtió efectos el 22 de marzo y no el 28 de febrero, porque fue hasta el 22 que se citó a los suplentes. En ese sentido, cuestiona la valoración de las pruebas allegadas por el tercero interesado y el alcance dado a éstas.
- f) Refiere que la sentencia es incongruente, dado que la responsable le señaló que él tenía la carga de probar la presunta inelegibilidad del candidato ganador, el cual es un requisito negativo y en todo caso, sería el *Tribunal Local* o en quienes defienden la legalidad del acto controvertido. Refiere que la responsable se limitó a centrar su decisión tomando como base las pruebas del tercero sin allegarse de otros elementos que robustecieran su dicho, y que incluso para él no fue posible hacerse del acta de cabildo que demostrara que el candidato electo dejó de percibir su salario como regidor el 1 de marzo de 2024.
- g) Apela que la sentencia fue incongruente, esto, porque al referir que el candidato ganador no obtuvo su licencia para separarse del cargo municipal como regidor, y dada esta circunstancia se afectaron principios como la equidad de la contienda y los recursos públicos. Señala que la sola solicitud de licencia a la luz de la asistencia a un evento proselitista no es suficiente para estimar que el acto sucedió en día inhábil, y que estas razones son trasladables a la postulación a un cargo de elección, afirma que, si el candidato electo se separó de su cargo el 22 de marzo, no cumplió con la exigencia de los 90 días previos que exige la Ley.

4.1.4. Cuestión a resolver

Esta Sala Regional deberá determinar si fue correcto que el *Tribunal Local* declarara infundados e ineficaces los agravios vertidos por el promovente en su demanda primigenia, y considerara confirmar la validez de la elección del 03 Consejo Distrital Local, con cabecera en Nuevo Laredo, y a su vez, la elegibilidad del candidato ganador.

4.2. Decisión

La resolución impugnada debe **confirmarse**, dado que:

- a) El promovente, por una parte, no señala qué aspectos o qué agravios la responsable dejó de analizar, sino que su dicho es meramente genérico;
- b) La responsable sí fue exhaustiva en el examen de la elegibilidad del candidato electo, dado que es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que tratándose de la elegibilidad, desde la perspectiva de los requisitos de carácter negativo, la carga de la prueba corresponde a quien afirme no se satisfacen, por lo que, como lo señaló la responsable, la parte actora tenía la carga de probar su dicho sobre la presunta inelegibilidad de la candidatura electa a la diputación local; y,
- c) Los alcances de las pruebas aportadas por quien compareció como tercero en la instancia local, no son combatidas por sus vicios propios, por lo que no basta la referencia de que estas no eran suficientes para probar el otorgamiento de la licencia en favor de quien ganó la elección, pues el promovente no aportó medio de convicción alguno que refute dichas probanzas ya que solo refiere su dicho y análisis particular sobre éstas.

13

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. Marco normativo del deber de que todo acto de autoridad se encuentre fundado y motivado

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en numerosas ocasiones ha sostenido que, de acuerdo con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la *Constitución General* y a las disposiciones legales aplicables.

Por ello, los actos y las resoluciones de la materia deben cumplir con las exigencias de fundamentación y motivación, mismas que se consagran en los artículos 16 de la *Constitución General* y 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En ese sentido, por regla general, conforme al artículo 16 de la *Constitución General*, estas exigencias se cumplen, la primera, con la precisión de los preceptos legales aplicables al caso y, la segunda, con la expresión de las circunstancias o razones jurídicas que justifiquen la aplicabilidad de las

disposiciones correspondientes.

Por otra parte, se considera pertinente distinguir entre la **falta y la indebida fundamentación y motivación**, debido a que existen diferencias sustanciales entre ambas.

La falta de fundamentación y motivación es la omisión total en que incurre la autoridad responsable, al no citar el o los preceptos que considere aplicables y por no expresar los razonamientos lógico-jurídicos suficientes y adecuados para justificar la aplicación de las normas jurídicas.

En tanto, la indebida fundamentación y motivación se presenta en un acto o resolución cuando la autoridad correspondiente invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto o cuando las circunstancias particulares del caso no justifican la decisión efectuada.

En este sentido, la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia total de tales requisitos; en tanto que la indebida fundamentación y motivación supone una deficiencia en la cita de la normativa aplicable, o bien, en las razones que justifican su adopción.

14 El deber de fundamentación y motivación también tiene sustento en el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

Ello porque la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que el deber de motivación es una de las “debidas garantías” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso³.

Sobre esta cuestión es indispensable tomar en cuenta que el referido tribunal internacional ha declarado que “[l]as garantías contempladas en el artículo 8.1 de la Convención son también aplicables al supuesto en que alguna autoridad pública adopte decisiones que determinen [los] derechos [humanos], tomando en cuenta que no le son exigibles aquellas propias de un órgano jurisdiccional,

³ Corte IDH. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 141.

pero sí debe cumplir con aquellas garantías destinadas a asegurar que la decisión no sea arbitraria”⁴.

4.3.2. Marco normativo de exhaustividad y congruencia de las sentencias judiciales

El principio de exhaustividad hace referencia a que las sentencias deben tratar todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes, sin dejar de considerar ninguna. Por tanto, el órgano jurisdiccional, al resolver, debe agotar todos los puntos aducidos por las partes y referirse a todas y cada una de las pruebas rendidas.

Acorde con los artículos 17 de la *Constitución General*; así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

El principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez satisfechos los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

Esta perspectiva del derecho al acceso a la justicia es el contenido del principio de exhaustividad.

El anterior principio está vinculado al de congruencia, pues las sentencias, además, deben ser consistentes consigo mismas, con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no aludidas, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga a pronunciarse de todas y cada una de las pretensiones⁵.

Por su parte, el principio de congruencia de las resoluciones se traduce en la garantía de que el órgano competente debe resolver estrictamente lo planteado por las partes, sin omitir algún argumento o añadir cuestiones que

⁴ Corte IDH. Caso Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 119.

⁵ Tesis 1a./J. 33/2005, Primera Sala de la Suprema Corte: CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

no se hicieron valer, la resolución tampoco debe contener consideraciones contrarias entre sí, o con los puntos resolutivos.

Con relación a la congruencia de la sentencia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga tanto a los órganos jurisdiccionales, como a los órganos partidistas competentes para ello, a resolver de acuerdo a lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual, le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados.

De ahí que, para que el fallo o resolución sea congruente: **a)** No debe contener más de lo planteado por las partes; **b)** No debe contener menos de lo manifestado por las partes; y, **c)** No debe resolver algo distinto a lo planteado en la controversia.

Asimismo, la jurisprudencia 28/2009 de rubro: *CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA*, refiere que la congruencia externa, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso, con la *litis* planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia; mientras que, la congruencia interna exige que en el acto o la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

16

4.3.3. Marco normativo de los requisitos de elegibilidad

Los requisitos de elegibilidad son las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) establecidas por la *Constitución General* y la Ley, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular, es decir, son aquellos límites o condiciones impuestos al derecho de sufragio pasivo en aras de garantizar la igualdad de oportunidades de las y los distintos contendientes en una elección, así como toda aquella calidad exigida constitucional y legalmente al amparo del artículo 35, fracciones I y II, de la *Constitución General*, que dispone que son derechos de la ciudadanía, entre otros, votar en las elecciones populares y ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Estos requisitos buscan tutelar que, quienes se presenten ante el electorado como aspirantes a desempeñar un cargo público derivado del sufragio popular, cuenten con las calidades exigidas por el sistema democrático, que los

coloquen en un estado óptimo y con una solvencia tal, que pueda asegurarse que se encuentran libres de toda injerencia que pueda afectar su autonomía e independencia en el ejercicio del poder público.

Asimismo, tutelan el principio de igualdad, en cuanto impiden que las cualidades que ostentan determinados sujetos, que son precisamente las causas de inelegibilidad, puedan afectar ésta, evitando todo tipo de ventaja indebida en el proceso electoral que pudiera derivar del cargo o circunstancia que genera la inelegibilidad.

Los requisitos de elegibilidad suponen condiciones al ejercicio del derecho al sufragio pasivo, cuyas motivaciones y fundamentos son de diversa naturaleza, pero su finalidad, en todos los casos, es la protección del sistema representativo y democrático de gobierno que se acoge en los artículos 40, 41 y 116 constitucionales, en tanto quienes han de ocupar la titularidad de los Poderes de la Federación y de los estados de la República, en representación del pueblo mexicano, requieren cumplir ciertos requisitos de la máxima relevancia que los vincule a la nación mexicana, tales como la nacionalidad o la residencia, así como de idoneidad y compatibilidad para el cargo, entre los que se cuenta la edad o algunas prohibiciones que se establecen en la propia Constitución y en las leyes secundarias.

17

Los requisitos de elegibilidad son tanto de carácter positivo⁶, como aquellos que se consideran de carácter negativo, es decir, los supuestos denominados de incompatibilidad para el ejercicio del cargo⁷ y para clarificar lo expresado aludió a la tesis relevante LXXVI/2001, “ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN”⁸.

⁶ Por ejemplo, ser ciudadano mexicano, contar con determinada edad, residir en un lugar determinado por cierto tiempo, etcétera.

⁷ Por ejemplo, no ser ministro de un algún culto religioso, no desempeñar determinado empleo o cargo, no pertenecer al ejército, etcétera.

⁸ La cual establece: “En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia”.

El cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución y en la ley, entendidos como las calidades, circunstancias o condiciones necesarias para que una o un ciudadano pueda ser votado y, en su caso, pueda ocupar un cargo de elección popular, destacándose que, la falta de surtimiento de alguno de tales requisitos o la existencia de alguno de los supuestos de incompatibilidad para desempeñar el cargo, impide que la o el ciudadano pueda contender en una elección popular, o bien, en su caso, provoque la nulidad de la elección respectiva.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los requisitos de elegibilidad son de carácter restrictivo, por lo que la ausencia de uno solo de ellos produce la declaración de inelegibilidad correspondiente y, consecuentemente, la determinación de que no se es apto para acceder al cargo de elección popular pretendido.

No obstante, a efecto de dotar de razonabilidad y objetividad al sistema representativo y democrático de gobierno, las disposiciones legislativas no deben establecer restricciones excesivas o gravosas en cuanto a los requisitos para acceder a un cargo público, en tanto que el establecimiento de condiciones o exigencias de esa índole, pueden afectar de manera relevante al derecho fundamental a ser votado, en contravención a lo dispuesto en los artículos primero, 35, fracción II, 40 y 133 de la *Constitución General*, en correlación con lo previsto en el 23, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Tratándose de la restricción al ejercicio de los derechos humanos, dentro de los que se encuentran los derechos político-electorales, debe atenderse a lo dispuesto en el artículo 1º de la *Constitución General*, en el que se establece, entre otros aspectos, que el ejercicio de estos derechos sólo se puede restringir en los casos expresamente delimitados en la propia Constitución⁹.

Cobra relevancia lo sostenido por el Tribunal Electoral referente a que los derechos fundamentales de carácter político-electoral, como lo es el derecho a ser votado, se deben interpretar de forma amplia y no restrictiva, pues, conforme a la jurisprudencia 29/2002, de rubro: “DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU

⁹ La responsable indicó que al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J.20/2014, emitida por el Pleno de la SCJN, de rubro: “DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL”.

INTERPETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA”, lo cual es coincidente con lo dispuesto en la tesis P.LXIX/2011, emitida por la SCJN al resolver el expediente varios 912/2010, de rubro: “PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”.

Ante el reconocimiento de un derecho humano, como lo es el derecho político-electoral a ser votado, debe favorecerse en todo tiempo su protección más amplia. Lo anterior, en el entendido de que, cuando en la Constitución se establece una restricción expresa al ejercicio de ese derecho, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional.

4.3.3. Caso concreto y valoración

Como se adelantó, el presente asunto tiene origen en la sentencia del Tribunal Local que confirmó la validez de la elección de la diputación de mayoría relativa del 03 Consejo Distrital Local, con cabecera en Nuevo Laredo, y a su vez, la elegibilidad del candidato ganador, con base en que, el candidato electo era elegible porque no se había demostrado que hubiese incumplido con el requisito de separarse de su cargo en el municipio donde fungía como regidor, 90 días previos al día de la elección. Esto, porque la responsable desestimó los planteamientos de la parte actora que pretendía refutar la legalidad del acto electivo y la elegibilidad de quien resultó ganador.

Ahora, ante esta Sala Regional, el promovente pretende combatir la sentencia local, esto con la finalidad de ésta se revoque y se declare la inelegibilidad de la candidatura ganadora, ello, bajo el argumento de que, contrario a lo dicho por la responsable, la candidatura era inelegible.

Ahora bien, por cuestión de técnica jurídica y toda vez que existen agravios que están vinculados a una cuestión central como lo es la inelegibilidad de la candidatura ganadora, los planteamientos señalados con los incisos a), b), d), e), f) y g), se analizarán de forma conjunta, sin que lo anterior implique que este órgano incumpla con el principio de exhaustividad, toda vez que éste se satisface en la medida que se otorgue respuesta puntual a la totalidad de los planteamientos formulados en el escrito de demanda. Sirve de sustento, la tesis de jurisprudencia sustentada por Sala Superior número 4/2000, del

rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN¹⁰.

Para esta Sala Regional, **no tiene razón** el promovente cuando afirma que la responsable actuó ilegal e incongruentemente, porque revirtió la carga a él, de probar la presunta inelegibilidad de la candidatura electa.

En efecto, resulta dable mencionar que ha sido criterio reiterado por la Sala Superior que, para el caso de que se presuma el cumplimiento de requisitos de elegibilidad conforme con la documentación entregada para el requisito de candidaturas, en todo caso, **será carga de la parte que cuestione la elegibilidad** de estas personas, acreditar el supuesto que consideran se actualiza, resultando aplicable la tesis LXXXVI/2001 de la Sala Superior de rubro: **ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.**

En ese sentido, la demostración sobre el incumplimiento de los requisitos del orden negativo corresponderá a quien sostiene que la candidatura en cuestión incurrió en ese supuesto, más aún, cuando tal causal de inelegibilidad se plantea una vez celebrada la elección, acorde con la línea jurisprudencial trazada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, a partir de la declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría, segundo momento a partir del cual puede cuestionarse la inelegibilidad de un candidato, en términos de la línea jurisprudencial de la Sala Superior, se alegó la inelegibilidad de la candidatura electa.

Correspondiendo en este momento al actor la carga de probar la inelegibilidad acusada, ya que con el acto de registro ya existe una presunción de que los requisitos correspondientes han quedado acreditados, por lo que quien impugna tiene, además, la carga de destruir la presunción que se ha formado, cuestión **que no se actualiza en el caso**, ya que, como lo sostuvo la responsable, quien afirma el hecho no exhibe prueba para acreditar sus aseveraciones, por el contrario, refiere que el órgano jurisdiccional responsable debía requerir la información respectiva, lo que propiciaría revelarlo de la carga de la prueba y romper el equilibrio procesal, lo cual se

¹⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

aparta del orden jurídico, especialmente, porque en forma alguna acredita haber intentado solicitar tal documentación.

Aunado a que, ante la declaración de validez de la elección y entrega de la constancia respectiva, ya existe presunción de que los requisitos de ley han quedado acreditados, por lo tanto, quien impugna tiene, a su cargo derrotar la presunción que se ha formado conforme lo ha sostenido Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-1410/2021 y acumulados, SUP-JDC-552/2021 y SUP-JRC-65/2018 y acumulados; así como esta Sala Regional, al decidir el juicio de inconformidad SM-JIN-7/2024 y, los diversos expedientes SM-JDC-487/2024 y acumulados.

En tales circunstancias, es claro que las razones que refiere el promovente sobre que la responsable revirtió la carga de la prueba hacía él, no tiene sustento, porque lo cierto es que siempre la tuvo al plantear su afirmación de la presunta inelegibilidad y el *Tribunal Local* solo actuó apegado a los criterios ya mencionados, de ahí lo **infundado** de lo alegado por el quejoso en cuanto a la reversión de la carga de la prueba y la alegada incongruencia.

Ahora, bajo la misma temática, el actor señala que la responsable no demostró fehacientemente que el candidato electo hubiese cumplido con el requisito de separarse de su cargo con la antelación que estipula la Ley.

Tal argumento es **ineficaz**, porque lo cierto es que, bajo la premisa antes señalada, corría en favor de la responsable para sostener su argumentación, la presunción de que la candidatura electa era elegible, pues ya había obtenido tal calidad al momento del registro, por lo que al robustecer su dicho respaldado en las pruebas que un tercero interesado allegó, solo era un soporte para reforzar su dicho.

Ahora, si bien la responsable apoyó sus argumentos tomando en cuenta la certificación aportada por el tercero interesado, y el promovente refiere que dicho documento no prueba que la candidatura electa se separó del cargo con efectos el 29 de febrero sino el 22 de marzo, lo cierto es que lo planteado por el actor se basa en su mero dicho y no con respaldo probatorio, es decir, no aportó algún elemento que demuestre que del 29 de febrero en adelante, el candidato electo efectivamente no haya cumplido con la separación alegada, que incluso continuara en el desempeño y beneficio del cargo municipal.

A partir de lo anterior, se puede concluir que no basta que el promovente afirme aspectos para derrotar la valoración de la responsable, dado que, por una

parte, esta cuenta con el sustento del acto previo del registro que hacía presumir la elegibilidad del candidato ganador, y, por otra parte, no aporta evidencias que destruyan las evidencias en que se respaldó el *Tribunal Local* para concluir que el citado candidato había cumplido con el requisito de separarse de su cargo con la antelación prevista en la Ley, es decir, 90 días previos a los comicios electorales.

Además, cuando el promovente refiere que las pruebas aportadas por el tercero carecen de validez, pierde de vista que la formalidad que argumentó no demerita su contenido, dado que se trata de una certificación, mas no del acto concreto donde presuntamente se otorgó la licencia a la candidatura electa, por lo que en nada logra destruir lo antes dicho en cuanto a la presunción del acto ya mencionado del registro y la carga probatoria que en él recae.

Cabe señalar que también resulta **ineficaz** el argumento donde el promovente refiere que la valoración de la responsable fue superficial, y que no se analizaron los requisitos de elegibilidad, pues tales aspectos son genéricos carentes de sustento constituyendo meras afirmaciones.

22 También, es **ineficaz** lo relativo a que las candidaturas suplentes ocuparon los cargos vacantes por las licencias solicitadas, hasta el 22 de marzo, porque nuevamente, esto no demuestra que quien ganó la elección por la diputación local, continuara en el ejercicio pleno del puesto de regidor, carga que le correspondía al actor demostrar y a lo cual solo hace la mención sin apoyo probatorio.

En ese mismo sentido, debe calificarse de **ineficaz** el planteamiento relativo a que la responsable no llevó a cabo un control de convencionalidad adecuado, así como que la licencia no le permitía a la candidatura electa postularse a la diputación local.

Sobre lo primero, se trata de un argumento genérico que no menciona cómo o en qué aspecto sucedió un estudio de convencionalidad por parte de la responsable y en cómo éste fue inadecuado, ante tales extremos no es viable emprender un estudio sobre cuestiones genéricas y vagas, por lo que hace a lo segundo, como ya se dijo, la carga de la prueba sobre la presunta inelegibilidad de la candidatura ganadora recae en quien la afirma, por lo que, a fin de no caer en repeticiones el agravio inatendible e **ineficaz**, máxime que

existe un registro de la candidatura que avaló que llevara a cabo actos de campaña en el actual proceso electoral local en Tamaulipas.

Finalmente, también es **ineficaz** el agravio c), donde el actor señala que la responsable no fue exhaustiva, porque no estudió todos sus planteamientos de su demanda local, esto, porque el quejoso no señala ni precisa qué aspecto dejó de analizar el *Tribunal Local*, o qué pudo constituir un examen incompleto de alguna cuestión, sino que sólo hace la mención vaga y genérica de la presunta omisión de sus agravios ante la citada instancia local.

Conforme a lo expuesto, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución combatida.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.